

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1106.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 422.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Caza.—Entre los preceptos consignados en las ordenanzas de 3 de mayo de 1834, vigentes hoy en materia de caza, es el mas esencial el que establece anualmente una época de veda comprendida desde 1.º de marzo á 1.º de agosto.

La ignorancia en algunos casos y la codicia en otros, hacen que los cazadores burlen la ley y la vigilancia que las autoridades están llamadas á ejercer, para su puntual cumplimiento; mas es preciso se convenzan de que la prohibicion á que se les obliga tiene por objeto evitar á los animales una incesante persecucion en el tiempo mas necesario para la cria.

Las infracciones que contra este precepto se cometen castígalas el Código penal en una forma esplicita y terminante; y aun que sentiria verme en el caso de corregir abusos no por eso dejaré de ser inflexible contra los que faltan.

A fin, pues, de que se tenga el debido conocimiento de los preceptos legales al recordarles, he dispuesto lo siguiente:

1.º En las propiedades que no sean de particulares queda prohibido cazar desde 1.º del actual hasta 1.º de agosto.

2.º Igual prohibicion se observará durante todo el año en los dias de nieve y los llamados de fortuna.

Esceptúase la caza de animales dañinos que será libre en todo tiempo hasta en las tierras cercadas, sean de propios ó de particulares, con previa licencia de los dueños ó arrendatarios.

3.º No es permitido en ningun tiempo cazar con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De ésta regla general, quedan esceptuadas las codornices y demás aves de paso que podrán cazarse durante el tiempo de su tránsito aun que sea con redes y reclamos.

4.º La caza que cayere en tierra de propiedad particular, ó entrare en ella despues de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra y no al cazador.

5.º Los dueños particulares de las tierras lo son tambien de cazar en ellas libremente en cualquiera tiempo del año, sin traba ni sujecion á regla alguna; y con la misma amplitud podrán hacerlo los que no siendo dueños obtengan licencia de estos por escrito.

6.º Los que con el objeto de cazar saltasen los cercados de tierras de propiedad particular, pagarán además de los daños que causaren, el valor de la caza que matasen ó cogiesen, las costas del procedimiento á que hubiere lugar y las penas que la ley establece.

7.º Los arrendatarios de tierras de propiedad particular tendrán en orden á la caza las facultades que estipulen con los dueños.

A los señores alcaldes encarezco la publicacion de estas prescripciones en la forma acostumbrada, y al cuerpo de la Guardia civil y á los empleados del ramo de vigilancia y del de montes, encargo su mas puntual cumplimiento, cuidando de comunicar á las autoridades respectivas las infracciones que observaren con los nombres de sus autores, para que pueda imponérseles el debido correctivo.

Palma 13 marzo de 1874.—El gobernador, Cipriano Garijo.

Núm. 423.

En la Gaceta de Madrid de 16 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar;

Artículo 1.º Queda disuelto el Consejo superior de Sanidad creado por decreto de 22 de mayo de 1873.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el capítulo 2.º de la ley de Sanidad, se crea un Consejo Nacional de Sanidad, compuesto:

Del ministro de la Gobernacion, presidente.

De un vicepresidente.

Del director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

De un Jefe de la Armada Nacional.

De un agente diplomático.

De un Ingeniero civil, inspector de primera ó segunda clase.

De un individuo del cuerpo de Sanidad militar que tenga la categoria de inspector de primera clase.

De un jefe de Sanidad de la Armada.

De dos doctores ó licenciados en la Facultad de Derecho.

De un catedrático de la escuela de Veterinaria.

De dos profesores Academicos de Arquitectura.

De siete doctores ó licenciados en la Facultad de Medicina.

De dos doctores ó licenciados en la de Farmacia.

Los médicos ó farmacéuticos que hayan de ser elegidos para vocales del Consejo necesitarán tener alguna de las cualidades siguientes: ser ó haber sido catedráticos por oposicion, miembros numerarios de la Academia de Medicina de Madrid, directores de baños por oposicion con más de 10 años de ejercicio, haberse distinguido en las ciencias médica y farmacéutica por la publicacion de libros reconocidamente útiles; y por último, llevar más de 20 años de ejercicio en la profesion.

Art. 3.º Los Consejeros de Sanidad serán nombrados por el presidente del Poder Ejecutivo de la República, á propuesta del ministro de la Gobernacion, y tendrán el carácter y tratamiento de jefes superiores de Administracion civil.

Art. 4.º El cargo de Consejero es gratuito y honorífico, excepto en los casos en que se les nombre para desempeñar comisiones especiales ó delegaciones de inspeccion que exijan unas y otras su salida de Madrid cuando lo reclamen apremiantes atenciones del servicio.

Art. 5.º El Consejo en la primera sesion que celebre elegirá el vocal que haya de desempeñar el cargo de vicepresidente. Este llevará la representacion y firma de este alto cuerpo consultivo en todos los casos que tengan necesidad de entenderse con la Administracion para comunicarle y cumplimentar sus acuerdos.

Art. 6.º En la primera sesion que el Consejo celebre se nombrará tambien una Comision permanente compuesta de cinco vocales, entre los que precisamente ha de haber un médico y un farmacéutico, cuyos cargos serán asimismo gratuitos y honoríficos; pero este servicio se considerará como mérito especial en su carrera, y se les tendrá en cuenta para los premios ó recompensas á que se hagan acreedores.

Art. 7.º El vicepresidente del Consejo será presidente nato de esta Comi-

sion cuando asista á sus sesiones.

Art. 8.º La Comision permanente elegirá entre los individuos que la compongan el que haya de ejercer el cargo de presidente y dirigir las discusiones.

Art. 9.º La Comision permanente obrará siempre con atribuciones delegadas del Consejo, al que habrá de informar acerca de todos los asuntos que á su consulta se sometan.

Art. 10. Podrá sólo despachar directamente los asuntos de mera tramitacion, los de carácter puramente personal que no afecten á intereses generales, y aquellos sobre que el Consejo tenga formada jurisprudencia ó este alto Cuerpo le encomiende.

Art. 11. La Comision permanente celebrará cuando ménos una sesion semanal y todas las extraordinarias que sean indispensables para que los asuntos encomendados á su examen no se paraliquen.

Art. 12. En los casos inminentes de epidemia, contagio y siempre que el Gobierno lo disponga por sí, ó á propuesta del Consejo, se girarán visitas de inspeccion donde la salud publica lo reclame.

Estas serán desempeñadas por individuos de la Comision permanente ó vocales del Consejo nombrados por el ministro de la Gobernacion.

Art. 13. Corresponde al Consejo informar sobre los asuntos de su competencia que el Gobierno estime consultarle, y con especialidad los que señalen la ley y reglamentos sanitarios.

Art. 14. El Consejo podrá proponer al ministro de la Gobernacion cualquiera reforma que juzgue necesaria en el ramo de Sanidad, aconsejándole siempre, aun sin previa consulta, las medidas más acertadas y convenientes para evitar el contagio, las epidemias y su desarrollo y propagacion dentro del territorio nacional.

Art. 15. Podrá tambien nombrar comisiones especiales que estudien los negocios sometidos á su examen cuando su importancia y gravedad lo exijan, ó para preparar alguna reforma legislativa.

Art. 16. El Consejo elevará al ministro de la Gobernacion en todo el mes de enero de cada año un *resúmen* de los trabajos que durante él hubiere realizado, que aquel podrá publicar si para ello fuere autorizado.

Art. 17. El Consejo, con arreglo á lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de Sanidad, propondrá al Gobierno los

individuos que han de desempeñar los cargos de secretario y oficiales del Consejo, y nombrará los demás empleados que han de formar parte de la Secretaría.

Art. 18. Para ser nombrado secretario del Consejo se necesita que el electo sea doctor ó licenciado en la Facultad de Medicina; tenga cuando menos 45 años de práctica en el ejercicio de la profesion, y conocimientos administrativos del ramo de Sanidad probados suficientemente por los servicios que anteriormente hubiere prestado ó por los destinos que hubiese desempeñado.

Art. 19. El Consejo formará y elevará á la aprobacion del Ministerio el reglamento interior por que se ha de regir este Cuerpo consultivo.

Art. 20. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán al presente decreto.

Dado en Somorrostro á once de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

Declarado disuelto el Consejo superior de Sanidad por decreto de esta fecha, vengo en disponer se den las gracias á los dignos Consejeros que lo componian por el laudable celo é inteligencia con que han desempeñado sus cargos.

Dado en Somorrostro á once de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

Para componer el Consejo de Sanidad de la Nacion con arreglo al art. 2.º del decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Consejeros, además del ministro de la Gobernacion y del director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, presidente y vocal natos respectivamente, á D. Juan Soler Espiauba, como jefe de la Armada nacional; á D. Juan Manuel Pereira, como agente diplomático; á D. Lúcio del Valle, como ingeniero civil; á D. Juan Antonio Berbard, como individuo del cuerpo de Sanidad militar; á D. Bartolomé Gomez Bustamante, como jefe de Sanidad de la Armada; á D. Eugenio Montero Rios y D. Eulogio Erasó, como juriscultores; á don Ramón Llorente, como catedrático de la escuela de Veterinaria; á D. Tomás Aranguren y don Mariano Utrilla Lores, como profesores académicos de Arquitectura; á D. Pedro Gonzales de Velasco, D. Bonifacio Montejo, D. Marcial Taboada de la Riva, D. Manuel Maria José de Galdo, D. Domingo Perez Gallego, D. Ramon Félix Capdevila y don Santiago Gonzalez Encinas, como profesores en la Facultad de Medicina, y á D. Manuel Rioz y don Pedro Gomez Rubio, como profesores en la de Farmacia.

Dado en Somorrostro á once de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

Y he dispuesto su reproduccion en este periódico oficial para la publicidad debida. Palma 20 marzo de 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 424.

En la Gaceta de Madrid de 14 del actual se hallan los siguientes

DECRETOS.

Autorizado el Gobierno por la ley del presupuesto de ingresos vigente para rectificar los amillaramientos de la riqueza territorial, y excitado por la misma ley para realizar ese servicio con la mayor celeridad posible, se dictó por este Ministerio el decreto de 1.º de mayo del año último, que complementado con la instruccion de 10 de junio siguiente está sirviendo de regla para la rectificacion en proyecto. Fácilmente se explica el propósito de los legisladores al recomendar la celeridad posible en el trabajo administrativo de cuya realizacion se esperan fundadamente ventajas muy importantes en el repartimiento de la primera de nuestras contribuciones; y no deja de ser plausible la decidida voluntad con que el Gobierno dispuso, correspondiendo á la excitacion del poder legislativo, que los padrones de riqueza, resultado de la rectificacion de amillaramientos que se ordenaba, servirían de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, á contar desde el año económico de 1874 á 75. Pero por una parte las circunstancias anormales en que desde aquella fecha se encuentra el país, y por otra la angustia de los plazos que fué preciso señalar para cada una de las complicadas y difíciles operaciones de la rectificacion, supuesto el brevisimo término en que se aspiraba á obtener el resultado definitivo, han hecho imposible que se realice esa obra, necesaria si, puesto que los amillaramientos actuales han perdido la oportunidad por falta de su debida conservacion; pero que exige, á no dudarlo, más tiempo del que se habia concedido para concluirlos.

La rectificacion, pues, puede decirse que no ha comenzado á pesar del precepto legal que la ordenó, y á pesar tambien de las disposiciones dictadas por el Gobierno para cumplirla; y sin embargo los trabajos para el repartimiento de la contribucion de inmuebles correspondiente al próximo año económico, que era el primero para que debian servir de base los amillaramientos rectificadas, no pueden ya demorarse sin privar al Tesoro de uno de sus más pingües ingresos con la puntualidad conveniente, y hoy más necesaria que nunca. Urge por tanto adoptar una medida que, sin perjudicar á la recaudacion oportuna de la contribucion territorial en el año 1874-75, cuyo repartimiento puede hacerse sobre la misma base de la actual modificada por los apéndices respectivos, garantice el cumplimiento de la ley que ordenó la rectificacion de los actuales amillaramientos, tomándose para ello el tiempo que exige ese importante y trascendental trabajo, y utilizando al efecto los preparatorios que al mismo fin se han practicado en los años de 1865, 1870, 1872 y 1873. En su consecuencia, el presidente del Poder Ejecutivo de la República, á propuesta del ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran sin efecto el decreto de 1.º de mayo de 1873

y la instruccion complementaria del mismo de 10 de junio del mismo año, que dispusieron la rectificacion de los actuales amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregadas á fin de que sirvieran de base al repartimiento de la contribucion de inmueble, cultivo y ganaderia en el próximo año económico.

Art. 2.º Para cumplir lo dispuesto sobre el particular en la ley de presupuestos vigente, se procedera sin demora á rectificar esos amillaramientos en el tiempo y forma que determine un reglamento especial, debiendo servir de base para ese trabajo el establecimiento de un registro ó censo de las riquezas sometidas á la citada contribucion, que debidamente conservado adquiriera las condiciones de estabilidad indispensables en esa clase de documentos estadísticos.

Art. 3.º Tanto para el establecimiento y conservacion del registro ó censo de que trata el artículo anterior, como para la clasificacion y evaluacion de los elementos de riqueza que en ellas se inscriban, se tendran presentes y se utilizarán en cuanto convenga los trabajos preparatorios hechos con el mismo fin desde el año de 1865 hasta la fecha.

Art. 4.º Una Junta compuesta de cuatro jefes de Administracion de la clase de activos, que nombrará el ministro de Hacienda y que presidirá el secretario general del mismo Ministerio, formulará en el término de un mes el reglamento de que trata el art. 2.º de este decreto con sujecion á las prescripciones del mismo, y le someterá en su día á la aprobacion del Gobierno.

Somorrostro nueve de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, José Echegaray.

El decreto de 29 de agosto de 1871 concediendo á los gobernadores de las provincias ciertas facultades en la Administracion económica, de que podrian usar en casos excepcionales, estaba en armonia con la organizacion dada á la Inspeccion de Hacienda por otro decreto de 1.º del mismo mes y año, que destinaba á las Direcciones generales los Inspectores, retirando su accion vigilante de la Administracion provincial. Restablecida hoy aquella accion, pudieran causarse choques y rozamientos que siempre conviene evitar en los que ejercen funciones públicas.

Las facultades por aquel decreto concedidas á los Gobernadores son las de suspender apremios, acelerar pagos y nombrar expendedores de efectos estancados; si bien dando cuenta al Ministerio del uso que hicieran de las dos primeras.

Confiadas estas ordinariamente á los directores generales, y delegada la última en los jefes económicos de las provincias, solamente lo excepcional de las circunstancias pudiera justificar su concesion á otras Autoridades; y como para estos casos extraordinarios existe hoy de nuevo la accion de los Inspectores, alejada entónces de las provincias es innecesario y pudiera ser dañoso al buen orden administrativo conservar tales

facultades en funcionarios extraños á la Hacienda.

Por otra parte, la diferente autoridad que ejercen gobernadores é inspectores y su respectiva dependencia de Ministerios distintos no permiten la mezcla y confusion de atribuciones que en los primeros introducian las disposiciones de aquel decreto, cuya subsistencia menoscabaria en cierto modo las facultades que hoy tienen los segundos por delegacion directa é inmediata del ministro de Hacienda.

Reponiendo las cosas á su anterior estado, los gobernadores podrán dedicarse con más desembarazo al ejercicio de sus importantes funciones, y los inspectores, exclusivamente ocupados en las atenciones de la Hacienda pública, cuidarán con más decidido empeño de cuanto atañe á este servicio sin temor á extrañas ingerencias.

En virtud de estas consideraciones, y por acuerdo del Consejo de ministros á propuesta del de Hacienda, el presidente del Poder Ejecutivo de la República decreta lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el decreto de 29 de agosto de 1871, que concedia á los gobernadores de las provincias facultades en el ramo de Hacienda en casos excepcionales,

Somorrostro nueve de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, José Echegaray.

En vista de las razones expuestas por el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, de conformidad con la Seccion de Hacienda y Ultramar del de Estado, y usando de la facultad que concede al Gobierno el art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de junio de 1870, decreto lo siguiente:

Artículo único. Se trasfieren del crédito asignado al capítulo 2.º, artículo único, seccion 3.ª del presupuesto vigente de obligaciones de los departamentos ministeriales, *Material de la Secretaria del Ministerio de Gracia y Justicia y de la Direccion de los Registros*, pesetas 70,000 en esta forma: 55.000 al cap. 1.º, art. 2.º *Personal de la Secretaria*, y 15.000 al cap. 8.º art. 2.º *Gastos imprevistos*, cuyos dos capítulos corresponden á la seccion y presupuesto referido.

Somorrostro nueve de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, José Echegaray.

Y he dispuesto su reproduccion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 20 marzo 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 425.

En la Gaceta de Madrid de 14 del actual se halla la siguiente orden.

Vista la instancia que por conducto de V. S. dirige la Comision provincial pidiendo la derogacion del artículo 9.º del reglamento de excepciones físicas publicado en 27 de enero último en lo que se refiere á los honorarios que se deben abonar á los médicos nombrados por la

autoridad militar para reconocer á los mozos:

Visto el art. 110 de la ley de 30 de enero de 1856:

Visto el artículo del decreto fecha 7 de enero de este año:

Visto el 9.º del reglamento citado:

Considerando que el párrafo cuarto del referido art. 110 terminantemente dispone que *no tendrán derecho á retribucion ni honorario alguno de los fondos provinciales así los facultativos castrenses como los demás que nombre la autoridad militar:*

Considerando que por el decreto referido de 7 de enero quedaron en su fuerza y vigor todas las disposiciones que anteriormente regian en materia de reemplazos en cuanto no se opusieran á lo en el consignado:

Considerando que no existe razon alguna que justifique el abono de honorarios á los médicos castrenses, ya porque al llenar el cometido que se les encarga por la autoridad militar no abandonan su obligacion ni se les originan perjuicios, como sucede con los médicos civiles, ya tambien porque hállanse practicando reconocimientos ó al frente de los hospitales militares, ora se hallen en campaña, disfrutan siempre el sueldo que á su clase corresponde, lo cual no se verifica seguramente tratándose de los que nombre la Comision provincial:

Considerando, además, que siendo sumamente angustioso y precario el estado económico de las Diputaciones, aumentarianse las dificultades con que han de tener que tropezar al abonar los gastos que se les originen si se les obligara á satisfacer la misma cantidad por reconocimiento á los médicos militares que á los civiles.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que las Comisiones provinciales abonen solamente á los médicos civiles los honorarios que les correspondan, conforme á lo dispuesto en el párrafo cuarto de la ley de 30 de enero de 1856; sin perjuicio de que á los médicos militares les sean reconocidos en la forma que procede los importantes servicios que indudablemente han prestado en el reconocimiento de los mozos de la reserva.

De orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que correspondan, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1874.—García Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Y he dispuesto su reproduccion en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 20 marzo 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 426.

JUNTA ENCARGADA

de reunir socorros para los heridos del ejército.

La lucha fratricida de que es sangriento teatro nuestra desventurada patria al paso que consume esterilmente los recursos del país y le priva del sosiego indispensable para reponerse de sus antiguos quebrantos y adelantar en ilustracion y prosperidad como otras naciones mas afortunadas, desgarrá tambien el corazon de todos los españoles con los desastres y horrores que la acompañan, haciendo correr á raudales la san-

gre de los que militan en uno y otro campo y llenando de luto y desconsuelo á las familias de los que victimas de su denuedo sucumben á millares en tan encarnizados combates. Y no es solamente la afliccion de esas familias desdichadas y la horfandad y miseria á que muchas de ellas han de verse reducidas, lo que demanda alivio y consuelo á todas las almas generosas, pues tambien lo están reclamando y con mucha urgencia, una multitud de heridos á que no es posible atienda cumplidamente la muy activa solicitud del Gobierno en medio de las criticas circunstancias que atravesamos, si en su auxilio no acude pronto la caridad y el patriotismo de los particulares, con abundantes socorros de todas clases.

A esta necesidad imperiosa ha respondido noblemente el sentimiento público, demostrando una vez mas que los españoles no saben nunca mostrarse indiferentes á las desgracias de su patria y á los sufrimientos de sus conciudadanos. Convenia pero regularizar y facilitar en algun modo la reunion y el pronto envio de esos socorros, confiando á algunas personas el honroso encargo de recogerlos y procurar que dentro breve tiempo puedan reunirse en cantidad considerable. Tal es el fin con que se ha constituido esta Junta á ejemplo de las que ya funcionan en algunas ciudades del continente: agena á todo interés de partido y obedeciendo solamente á la voz de la caridad y del patriotismo, cree que invocará tan nobles sentimientos, encontrará en todas las almas generosas del país, sean cuales fueren su condicion y el matiz de sus afecciones políticas, el cordial apoyo y la eficaz cooperacion que nunca dejaron de prestar las Baleares á las empresas de tan laudable carácter y por tan puros y levantados propósitos inspiradas.

Bajo este convencimiento y mientras la de Señoras que tambien acaba de constituirse, procura recoger hilas y vendas para dichos heridos, consagrará esta Junta su celo á reunir otras clases de donativos tales como sábanas, mantas, colchones, almohadas, camisas y demás ropa interior, tè, café, azucar, chocolate, pastas, conservas alimenticias y otros artículos de análoga aplicacion, sin excluir las ofrendas en dinero que tambien podrán hacer en sustitucion de aquellos y con igual destino, las personas que prefieran demostrar en esta forma su generosidad y patriotismo.

Con el fin de activar y metodizar mas sus gestiones, se ha dividido la Junta en cuatro secciones correspondientes á los cuatro cuarteles de la ciudad, quedando en anunciar oportunamente los dias, local y horas en que podrán entregarse los donativos y las personas designadas en cada cuartel ó seccion para recibirlos, como tambien todo lo demás de que convenga dar conocimiento al público para que el recomendable fin de este caritativo y patriótico llamamiento pueda cumplirse mas pronto y con la mayor largueza que permitan las circunstancias.

Concedora la Junta del espíritu de patriotismo y cristiana filantropía que anima á los habitantes de esta ciudad y provincia, espera con dulce confianza que sus desinteresadas escitaciones serán generalmente bien acogidas y pondrán una vez mas en relieve el carácter compasivo y las eminentes virtudes de que en épocas calamitosas hicieron siempre generoso alarde los Baleares.—Palma 20 de marzo de 1874.—El pre-

sidente, Cipriano Garijo.—Los secretarios, Jacinto Feliu y Ferrá.—Mariano Canals.—Jaime Sancho.—Miguel Fluxá Palet.

Núm. 427.

ALCALDIA POPULAR DE PALMA.

Secretaría.—Fomento.—Por cuanto D. Ramon Riutord y Feliu de este vecindario ha acudido á esta Alcaldia solicitando fuese declarada de utilidad pública, la construccion de edificios en el terreno de su propiedad frente á la puerta del Campo y á la fábrica de gas extramuros de esta ciudad, con sujecion á la memoria y plano de las obras que ha presentado en esta Alcaldia.

Instruido al efecto el oportuno expediente á tenor de lo que dispone el decreto-ley de 14 de noviembre de 1868, y espirado sin que se haya presentado reclamacion alguna el plazo que al efecto se señala en el anuncio publicado por esta Alcaldia en el Boletín oficial n.º 1093 correspondiente al dia 21 de febrero último, oído el parecer del Ayuntamiento y el del facultativo municipal, de conformidad con ámbos dictámenes y en cumplimiento de lo que dispone el caso 3.º del párrafo 5.º art. 8.º del referido decreto-ley.

Declaro que es de utilidad pública la construccion de edificios en el terreno antes citado.

Palma 16 de marzo de 1874.—Pablo Sorá.

Núm. 428.

CONVENIO DE CORREOS.

ENTRE ESPAÑA Y EL BRASIL, FIRMADO EN RIO-JANEIRO EL 21 DE ENERO DE 1870.

Su Alteza el Regente del Reino de España y Su Magestad el Emperador de El Brasil, deseando estrechar por medio de un Convenio de Correos las buenas relaciones que existen entre sus respectivos Estados, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios:

Su Alteza el Regente del Reino de España á D. Dionisio Roberts y Prendergast, comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero de la de San Juan de Jerusalem y de la de Leopoldo de Bélgica, y Encargado de Negocios de España en El Brasil etc.,

Su Magestad el Emperador de El Brasil al Sr. Ioaó Mauricio Wanderley, Barón de Cotegipe, Grande del Imperio, Miembro de su Consejo, Senador, comendador de su Orden Imperial de la Rosa, ministro y secretario de Estado de los Negocios de la Marina é interinamente de los Negocios Extranjeros, etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de El Brasil habrá un cambio periódico y regular de

- 1.º Cartas ordinarias.
- 2.º Cartas certificadas.
- 3.º Muestras de comercio.
- 4.º Periódicos é impresos.

Art. 2.º El cambio de correspondencia de que trata el artículo anterior se efectuará en paquetes cerrados y por mediacion de la Administracion de Correos de Portugal, utilizando las líneas de vapores-correos franceses y británicos ó cualesquiera otras que, haciendo escala en Lisboa, se dirigen á Rio-Janeiro y con arreglo á los Convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo entre España y El Brasil, de una parte, y los Gobiernos de Francia, Inglaterra y Portugal por otra.

Art. 3.º Los gastos resultantes del transporte de la correspondencia que España y El Brasil cambien en pliegos cerrados por mediacion de Portugal y de las líneas de buques-correos franceses y británicos ú otros, serán sufragados por la Administracion de Correos española y la Administracion de Correos brasileña, con relacion á sus respectivas remisiones.

En su consecuencia, la Administracion española pagará los derechos de tránsito y de conduccion marítima que correspondan á las Administraciones portuguesa, francesa y británica por todas las cartas, muestras de comercio é impresos que en pliegos cerrados se dirijan de España á El Brasil; y por su parte la Administracion brasileña pagará los derechos de tránsito y de conduccion marítima que corresponda á las expresadas Administraciones por todas las cartas, muestras de mercancías é impresos que en pliegos cerrados se dirijan de El Brasil á España.

Art. 4.º Los gastos que ocasione el transporte de la correspondencia remitida en pliegos cerrados por mediacion de Portugal y de las líneas de buques-correos franceses y británicos, ya sea de España para El Brasil ó ya de El Brasil para España, serán del todo sufragados por aquella de las dos Administraciones que hubiese obtenido condiciones mas favorables en los precios de tránsito y de conduccion marítima.

La Administracion que hubiese satisfecho la totalidad de dichos gastos será reintegrada por la otra Administracion, conforme á las estipulaciones del artículo 3.º precedente, en la parte que á esta última corresponda abonar por la correspondencia que hubiese remitido.

Queda convenido que la Administracion de Correos de España se encarga de pagar á la Administracion de Correos de Portugal, ó en su caso á las Administraciones de Correos de Francia y de Inglaterra, hasta tanto que ulteriores disposiciones, tomadas de mútuo acuerdo por ambas Administraciones, no prescriban lo contrario, los gastos relativos al tránsito y conduccion marítima que se mencionan en el citado art. 3.º

Art. 5.º Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas procedentes de España para El Brasil, así como las cartas ordinarias de El Brasil para España, deberán franquearse previamente con los sellos de correo que se hallen en uso en el país respectivo, fijados en el sobre.

Art. 6.º Cada carta ordinaria que haya de cambiarse entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de El Brasil, y cuyo peso no exceda de 40 gramos, pagará previamente en España el porte de 30 céntimos de escudo y en El Brasil el de 300 reis. Por cada carta que exceda de dicho peso y no pase de 20 gramos se cobrará previamente en España 60 céntimos de escudo y en El Brasil 600 reis,

y así sucesivamente, aumentando 30 céntimos de escudo en España, ó 300 reis en El Brasil por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos que exceda de aquel peso.

Art. 7.º El remitente de una carta certificada, dirigida bien sea de España para El Brasil, ó bien de El Brasil para España, satisfará al certificarla, y en concepto de derecho fijo é invariable de certificación, la cantidad de 20 céntimos de escudo en España ó de 200 reis en El Brasil, y además el porte correspondiente al franqueo de una carta ordinaria de igual peso.

Art. 8.º Las personas que remitan cartas certificadas, ya sea de España para El Brasil ó ya de El Brasil para España, podrán solicitar aviso inmediato de haber llegado las cartas certificadas á manos de aquellos á quienes se dirijan. Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano, y como indemnización de los gastos que ocasione la trasmisión del aviso, un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 10 céntimos de escudo en España y de 100 reis en El Brasil.

Art. 9.º Si una carta certificada se perdiese, la Administración en cuyo territorio se hubiese verificado el extravío pagará al remitente una indemnización de 16 escudos ó de 16,000 reis.

No habrá derecho á esta indemnización si no se reclama dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la certificación.

La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de El Brasil satisfarán por iguales partes la indemnización mencionada en el presente artículo, cuando la pérdida de la carta certificada tenga lugar en territorio portugués ó en el trayecto entre Lisboa y Rio-Janeiro, salva la eventualidad, sin embargo, de siniestro marítimo, en cuyo caso no estarán obligados á hacer indemnización alguna.

Art. 10. Las muestras de mercancías que se dirijan, bien sea de España á El Brasil ó bien de El Brasil á España, pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.

No se dará curso á las muestras de mercancías sino en cuanto que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.ª No deberán tener valor alguno.
- 2.ª Habrán de resultar cerradas con fajas ó de modo que puedan ser fácilmente reconocidas.
- 3.ª No contendrán cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitación, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y los precios.

Art. 11. Todo paquete de periódicos, *Gacetas*, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, aunque contengan mapas, dibujos, estampas y papeles de música, con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicas que se remitan de España para El Brasil, se franquearán previamente con sellos de correo hasta el punto de su destino, mediante el pago de un porte de 50 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos, y reciprocamente todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza, remitido de El Brasil para España, se franqueará previamente con sellos de

correo hasta el punto de su destino, mediante el pago de un porte de 50 reis por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Art. 12. Los periódicos y demás impresos de que trata el anterior artículo 11 sólo podrán gozar de la rebaja de porte que el mencionado artículo les concede, en tanto que su remisión se efectue bajo fajas ó de manera que su reconocimiento sea fácil y que no contenga papel alguno extraño á su publicación, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitación.

No se dará curso á los periódicos impresos que no reúnan estas condiciones, que no hayan sido franqueados hasta su destino ó resulten haberlo sido insuficientemente.

Art. 13. Las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 12 precedentes no excluyen ni limitan de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribución de aquellos objetos designados en dichos artículos, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, ordenes ó decretos que marquen ordinaria ó excepcionalmente las condiciones de su publicación y de su circulación, tanto en España como en el Brasil.

Art. 14. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y de El Brasil admitirá con destino á uno de los dos países ó á los que se sirvan de su mediación correspondencia alguna que contenga oro ó plata acuñados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto al pago de derechos de Aduanas.

Esa correspondencia no tendrá curso; pero deberá ser abierta y devuelta á los remitentes, quedando su contenido sujeto á las leyes de Correos especiales de cada nación.

Art. 15. Por el transporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiado entre El Brasil y los países á los cuales España sirva de intermediario pagará la Administración de Correos de El Brasil á la de España, á título de derecho de tránsito terrestre, siempre que este derecho no sea abonado por otra nación, la cantidad de 20 céntimos de escudo por cada 30 gramos, peso líquido de cartas, y 20 céntimos de escudo por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y otros impresos.

Reciprocamente por el transporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiada entre España y los países á los cuales El Brasil sirva de intermediario, pagará la Administración de Correos de España á la de El Brasil á título de derecho de tránsito terrestre, siempre que este derecho no sea abonado por otra nación, la cantidad de 200 reis por cada 30 gramos, peso líquido de cartas, y 200 reis por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y otros impresos. Queda entendido que las Administraciones de Correos de los dos países podrán de comun acuerdo, y con previa autorización de sus respectivos Gobiernos, modificar los derechos de tránsito fijados en el presente artículo ó suprimirlos si así se juzgara más conveniente.

Art. 16. La correspondencia mal dirigida, mal remitida ó dirigida á personas que hayan variado de domicilio,

se devolverá recíprocamente y sin dilación.

Si la correspondencia que debe transmitirse de uno á otro país en concepto de variación de domicilio procediera de otros Estados, y en su consecuencia hubiese dado lugar á cuenta con la Administración del país de origen, las Administraciones de Correos de España y de El Brasil darán curso á esta correspondencia, abonándose mutuamente el peso y precio que les hubiese sido cargado en cuenta por la Administración extranjera. Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de mercancías, los periódicos y los impresos que resulten rezagados, esto es, que por cualquier motivo no hayan podido ser entregados á las personas á quienes se dirijan, se devolverán de uno á otro país en los plazos y en la forma que determinen las Administraciones de Correos de los dos Estados.

Art. 17. Cada una de las dos Administraciones guardará para sí el producto del franqueo de las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancías, así como el de los derechos de certificación que perciba por la correspondencia que remita á la otra.

Art. 18. Las dos Administraciones fijarán de comun acuerdo las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto entre las mismas Administraciones las cartas é impresos procedentes ó con destino á países extranjeros que se sirven de la mediación de uno de los dos Estados para corresponder con el otro.

Art. 19. El peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, así como el de las comunicaciones oficiales relativas á las cuentas, el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad con motivo del cambio de la correspondencia transportada en pliegos cerrados por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra y que se menciona en el art. 15 del presente Convenio, no se comprenderá en el reposo de las cartas é impresos, en los que deberá expresarse el precio de transporte fijado por dicho artículo.

Art. 20. Las Administraciones de Correos de España y de El Brasil formarán cada mes las cuentas que ocasione la trasmisión recíproca de la correspondencia, y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, se saldarán en fin de cada trimestre por la Administración que resulte deudora.

Art. 21. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de El Brasil formarán de comun acuerdo un Reglamento de orden y detalle para asegurar el cumplimiento de todas y de cada una de las estipulaciones del presente Convenio.

Este Reglamento comprenderá:

- 1.º Las disposiciones relativas al servicio de las oficinas de cambio y las que se refieran á la dirección de la correspondencia.
- 2.º Las condiciones especiales á que deben someterse para su admisión las cartas certificadas.
- 3.º Todas las disposiciones relativas á la correspondencia mal dirigida ó mal remitida, ó la dirigida á personas que hayan variado de domicilio y á la que por cualquier causa resulte sobrante.
- 4.º La forma de las cuentas mencionadas en el art. 20 y la manera con que ha de efectuarse el pago de los saldos.
- 5.º Y finalmente, cualquier otra me-

didada de orden y de detalle que por ambas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la pronta ejecución de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Las disposiciones de este Reglamento podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que de comun acuerdo lo crean necesario.

Art. 22. Queda convenido entre las dos partes contratantes que la correspondencia dirigida de España para El Brasil, ó de El Brasil para España, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningún título ni pretexto en la nación á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vaya dirigida.

Art. 23. Quedan derogadas desde el día en que se ponga en ejecución el presente Convenio todas las disposiciones que rijan en el interior de los dos países concernientes á la correspondencia procedente de cada uno de los dos Estados.

Art. 24. El presente convenio se llevará á efecto desde el día que designen las dos Administraciones de Correos de España y de El Brasil, y continuará en vigor hasta que una de las dos altas partes contratantes anuncie á la otra con un año de anticipación su intención de darle por terminado.

Durante este último año el Convenio continuará en plena y completa ejecución, sin perjuicio de la liquidación y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países despues de espirado esté término.

Art. 25. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Rio-Janeiro á la mayor brevedad.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Rio-Janeiro á veintiuno de enero del año de gracia de mil ochocientos setenta.

(L. S.)—Firmado.—Dionisio Roberts.

(L. S.)—Firmado.—Baron de Cote-gipe.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y el cange de las ratificaciones ha tenido lugar en Rio-Janeiro el 30 de abril de 1870.

(Continuará la publicación del Reglamento y la tarifa.)

ANUNCIOS.

GUIA TEORICO PRÁCTICA DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Villanueva pro-
motor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y librería de
Gelabert, á 9 rs.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.